



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 25 de marzo de 2026

Número 7002-IV

CONTENIDO

Moción suspensiva

Al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas, presentada por integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo IV-1

Miércoles 25 de marzo

25 MAR 2026

R E C I B I D O

SALÓN DE SESIONES PLENO

MOCIÓN SUSPENSIVA RESPECTO DEL "DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS", EN LO SUCESIVO "DICTAMEN", QUE PRESENTAN DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Dip. Kenia López Rabadán

Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
LXVI Legislatura

Las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 114, numeral 1, fracción IX, y 122 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de la Mesa Directiva la siguiente MOCIÓN SUSPENSIVA respecto del "DICTAMEN", con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

a) El 03 de marzo de 2026, el Ejecutivo Federal presentó en la Cámara de Senadores la iniciativa "Con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas".

b) El 11 de marzo de 2026, la Cámara de Senadores aprobó el dictamen "Con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas" y la turnó la correspondiente Minuta a la Cámara de Diputados.

c) El 18 de marzo de 2026, se publicó en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados la "Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas" turnándose a la Comisión de Puntos Constitucionales de dicho órgano legislativo.

e) El 24 de marzo de 2026, el "DICTAMEN" fue aprobado por legisladoras y legisladores integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales.

f) El día de hoy, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados ha sometido el “DICTAMEN” a la consideración de esta Soberanía para su discusión y votación.

II. CONSIDERACIONES

a. Que de conformidad con el artículo 114, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de la Cámara de Diputados se establece el recurso de la moción para la suspensión de una discusión o moción suspensiva.

b. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva es un recurso del procedimiento legislativo para interrumpir la discusión de algún asunto puesto a la consideración del Pleno.

c. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la moción suspensiva deberá presentarse por escrito firmada por sus autores ante la Mesa Directiva, antes de que se inicie la discusión en lo general; señalando el asunto cuya discusión se pretende suspender y exponer el fundamento legal, así como las razones o motivos que la justifiquen.

d. Que de conformidad con el artículo 122, numeral 3, del Reglamento de la Cámara de Diputados, si la moción suspensiva cumple con los requisitos señalados en el numeral anterior, el Presidente solicitará que la Secretaría dé lectura al documento. Enseguida, ofrecerá el uso de la palabra a uno de sus autores, si la quiere fundar, así como a un impugnador, si lo hubiera. Al término de las exposiciones, la Secretaría preguntará al Pleno, en votación económica, si la moción se toma en consideración de manera inmediata.

III. SOBRE EL PROCESO LEGISLATIVO

El “DICTAMEN” sometido a la consideración de esta Asamblea, una vez más, ha sido tramitado bajo una lógica de premura impulsada por el grupo parlamentario mayoritario, en detrimento del análisis, la deliberación y el estudio suficientes que exige todo asunto sometido al conocimiento de este órgano legislativo, máxime cuando se trata de una reforma constitucional de especial trascendencia.

La premura deliberada con la que se ha conducido la aprobación del “DICTAMEN” ha llevado a que, a menos de una semana de haberse recibido la Minuta por parte del Senado de la República, esta Asamblea esté discutiendo un proyecto sin el análisis ni el estudio suficientes, aun cuando sus efectos recaen directamente sobre el patrimonio, la seguridad jurídica y diversos derechos humanos de las personas pensionadas.

Como ejemplo, advertimos las inconsistencias, así como la falta de elementos objetivos y de certeza en la información que sustenta la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal e, incluso, la Minuta correspondiente a esta reforma, con la que se pretende justificar la afectación de pensiones bajo el argumento de que son desproporcionadas y que únicamente representan privilegios indebidos o injustificados.

Esto es, posterior a la presentación de la iniciativa “Con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas” por el Ejecutivo Federal e incluso después a que se dio la discusión y aprobación del correspondiente dictamen en la Cámara de Senadores en su carácter de cámara de origen, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno hizo pública el pasado 13 de marzo de 2026 una recopilación de información relativa al monto neto de la pensión que reciben personas pensionadas de diversas instituciones públicas, en particular, de personas que fueron mencionadas con nombre y apellido en la iniciativa, a quienes se les atribuyeron falsamente montos exorbitados de pensión, poniendo en riesgo la seguridad de esas personas, inclusive.

Dicha información fue modificada posteriormente, el 17 de marzo de 2026, a partir de ajustes realizados en al menos seis registros, consistentes en la reducción de los montos previamente reportados por Petróleos Mexicanos (PEMEX). Lo anterior fue informado por la propia Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. Diversos medios de comunicación informaron que los cambios o ajustes realizados a dichos registros modificaron sustancialmente las cifras previamente dadas a conocer por la dependencia federal, al reducirse en algunos casos hasta en un 87 por ciento¹, por ejemplo, de 500 mil 052.60 pesos, se corrige a 63 mil 921 pesos mensuales.

En otro caso, se informó que una persona percibía una pensión mensual de 972 mil 626.98 pesos; sin embargo, Petróleos Mexicanos (Pemex) precisó posteriormente que el monto correcto ascendía a 155 mil 626.98 pesos, lo que representa una reducción del 83.99 por ciento. Asimismo, en un caso adicional, se reportó que un extrabajador recibía una pensión de 976 mil 512.80 pesos, pero Pemex aclaró que el monto correcto era de 160 mil 512.80 pesos, es decir, una reducción del 83.5 por ciento respecto de la cifra previamente difundida.

Esta situación pone de manifiesto la falta de certeza en la información difundida por dependencias del Ejecutivo Federal, así como la ausencia de claridad suficiente dentro del

¹ Pemex: Anticorrupción corrige montos de seis 'pensiones doradas' Grupo Milenio

propio gobierno federal en torno a la necesidad, justificación y alcances reales de esta reforma. **En términos estrictos la reforma que se dictamina estaría sustentada en información emitida desde la Presidencia de República, que por decir lo menos, resulta imprecisa.**

Contar con información debida, correcta y oportuna es condición indispensable para que las legisladoras y los legisladores podamos ejercer de manera plena y responsable nuestras funciones de representación, deliberación y votación de manera efectiva con independencia de que el asunto se analice, discuta y vote en la correspondiente comisión ordinaria o ante el Pleno de la Cámara de Diputados, máxime ante una discusión que busca reformar nuestro Texto Fundamental.

Con motivo de nuestras funciones, tenemos el derecho y la obligación de contar con información clara, verificada y pertinente para analizar las implicaciones, consecuencias o alcances de cada asunto legislativo que es de nuestro conocimiento.

Sin datos fidedignos y actualizados, la discusión y votación del "DICTAMEN" se basarán en suposiciones o, peor aún, en intereses ajenos al bien común, afectando la calidad de las discusiones y teniendo, necesariamente, consecuencias en el sentido de las votaciones.

Los procesos de deliberación, discusión y votación de los asuntos legislativos dependen directamente de contar con información veraz, suficiente y oportuna; de lo contrario, cualquier persona legisladora que carezca de elementos adecuados para valorar el alcance de una propuesta puede verse colocada en una situación que comprometa la calidad de su decisión y, con ello, la debida protección de los derechos de la ciudadanía.

Ahora bien, frente a la pretensión de aprobar el "DICTAMEN" sin contar con el tiempo necesario y suficiente para su debido análisis, resulta pertinente recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que las ciudadanas y los ciudadanos que ejercen funciones públicas deben gozar de las condiciones y oportunidades que les permitan desempeñarlas en condiciones de igualdad. Esto implica la obligación de garantizar a toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos, a través de medidas positivas, la oportunidad real para ejercerlos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que todo proceso deliberativo presupone un periodo razonable de reflexión para la adecuada toma de decisiones, y ha determinado como causal invalidante de reformas legislativas el hecho de no otorgar un plazo razonable a las legisladoras y legisladores integrantes de cualquiera de

las Cámaras para conocer y discutir debidamente y a profundidad algún producto o tema legislativo, como es el caso del “**DICTAMEN**”, más aún, cuando la información en que se sustenta la reforma carece de criterios objetivos para determinar a los sujetos a los que les aplicará la reforma, el tope de la pensión a la que se pretende ajustar de manera retroactiva, así como respecto de la **falta de certeza en la veracidad de la información proporcionada por el mismo Ejecutivo Federal**.

Lo procedente en este caso sería convocar a un parlamento abierto que permita una exposición y deliberación suficientes sobre las razones que sustentan el “**DICTAMEN**”, incorpore la participación de las personas que resultarían afectadas por la reforma y haga posible justificar, con elementos objetivos y verificables, tanto su necesidad real como los criterios económicos que se invocan para respaldarla.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL “DICTAMEN”

Si bien se ha argumentado que el objeto del “**DICTAMEN**” consiste en acotar privilegios, reducir desigualdades internas en el sector público y generar ahorros en el gasto público, lo cierto es que su aprobación, en los términos planteados, podría traducirse en una vulneración de derechos adquiridos y en una afectación a la seguridad jurídica, al derecho a la seguridad social y a otros derechos humanos de las personas pensionadas.

En ese sentido, **debe advertirse especialmente el efecto retroactivo de la reforma, al disponerse su aplicación a pensiones reconocidas con anterioridad a su entrada en vigor**, conforme al artículo segundo transitorio. Tal previsión vulnera derechos adquiridos y la seguridad jurídica de las personas trabajadoras pensionadas, al alterar prestaciones previamente reconocidas conforme a la legislación aplicable al momento en que concluyó la relación laboral.

Cabe señalar que, si bien el “**DICTAMEN**” pretende sustentar las modificaciones constitucionales propuestas en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos de los precedentes citados carecen de fuerza obligatoria al tratarse de tesis aisladas, y solo uno corresponde a jurisprudencia, emitida en 1995, en la que se reconoce que el Poder Reformador, por razones políticas, sociales o de interés general, puede establecer excepciones al principio de no retroactividad. Sin embargo, esa consideración no autoriza, por sí misma, una afectación generalizada a derechos previamente reconocidos, máxime cuando las denominadas “pensiones doradas” no constituyen una situación ordinaria o generalizada, sino casos específicos que, en su caso, tendrían que revisarse individualmente conforme a parámetros objetivos y verificables, y no mediante la imposición de un tope de 70 mil pesos carente de toda justificación objetiva, técnica, financiera y actuarial suficiente,

que atendiera al tiempo laborado y al margen de labores y responsabilidades de las personas trabajadoras que ahora se verán afectadas.

Por otra parte, las Diputadas y los Diputados promoventes de la presente MOCIÓN SUSPENSIVA advertimos la posible transgresión de los principios de progresividad y no regresividad de derechos humanos considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Acevedo Buendía y Otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") vs. Perú, Muelle Flores vs. Perú, Caso "Cinco pensionistas" vs. Perú, entre otros, determinó que la pensión por jubilación derivada de un sistema de contribuciones o cotizaciones forma parte de la seguridad social y que es un derecho adquirido y que las pensiones son derechos patrimoniales protegidos.

Además, la Organización Internacional del Trabajo refuerza ese criterio al definir al derecho a la seguridad social como la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para, entre otras cosas, garantizar la seguridad del ingreso al sistema de pensiones.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna*" y aunque el poder reformador tenga la facultad de establecer retroactividad no significa que deba utilizarse como regla general, sobre todo cuando ello podría generar incertidumbre en la aplicación de la reforma o provocar interpretaciones contradictorias respecto de derechos ya reconocidos.

En este caso, acorde al artículo 1º de la Constitución, debe realizarse una interpretación conforme entre las disposiciones constitucionales y convencionales que garanticen la protección más amplia a las personas, como lo es el garantizar una mayor protección a su derecho a recibir una pensión. Asimismo, debe considerarse diversas cuestiones que se ven transgredidas en la implementación de la reforma:

- Las pensiones que hoy reciben los jubilados de confianza no representan privilegios, sino que derivan de su desempeño laboral y su grado de responsabilidad y especialización en empresas con actividades de alto riesgo, por lo que constituyen derechos adquiridos protegidos por la Constitución, la ley y los contratos y políticas institucionales vigentes al momento de su retiro.
- Cosa juzgada: Cada jubilación fue producto de un convenio individual sancionado por la autoridad laboral (Secretaría del Trabajo). Reabrir estas determinaciones años después es ilegal, pues se trata de un derecho ya adquirido con el Estado Mexicano.

- **Patrimonio legítimo:** La pensión es la base sobre la cual las personas pensionadas generan compromisos financieros (créditos, salud, familia). Recortarla es una expropiación del patrimonio familiar de los adultos mayores jubilados. El impacto de esta medida en la hacienda pública es marginal, pero el daño a las familias será grave.
- **Comparación asimétrica y sin criterios objetivos:** La reforma actual no es un ejercicio de austeridad, sino un error técnico de diseño que utiliza una comparación asimétrica contable para confiscar derechos legítimos. Comparar el ingreso neto del Ejecutivo sin considerar sus prestaciones en especie, contra el ingreso bruto del jubilado, que sí las incluye, es una fórmula arbitraria y asimétrica que garantiza un recorte desproporcionado e inequitativo para los adultos mayores.
- **Discriminación por edad:** El impacto de esta medida no es lineal; afecta exclusivamente a personas mayores que no cuentan con posibilidades de reinserción laboral. La austeridad no puede legitimarse destruyendo la estabilidad de quienes ya cumplieron su vida productiva al servicio del Estado, y colocar en estado de vulnerabilidad al adulto mayor.
- **La reforma genera trabajadores de primera y de segunda:** Al aplicar esta reforma únicamente a los trabajadores de confianza jubilados de entidades públicas, se establecerán condiciones desiguales con los demás trabajadores de la APF centralizada, los sindicatos y las fuerzas armadas, en los que incluso podrían presentarse situaciones similares a las que se argumentan en la iniciativa, y que, sin embargo, no se aplican a estos últimos trabajadores sin mayor explicación.

Además, no podemos dejar de señalar que **existe falta de claridad sobre la justificación y sustento técnico financiero y/o actuarial que demuestre la racionalidad que utilizaron para establecer el límite del monto al que se refiere la iniciativa**, al señalar que las pensiones no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal, aunado a que genera incertidumbre sobre su cuantificación año con año.

En la justificación de la reforma únicamente se señala información del Instituto Mexicano del Seguro Social acerca de la pensión mínima garantizada que asciende a un salario mínimo general de la Ciudad de México, la cual no debe ser comparable con la pensión de otras personas que también requieren estudios profesionales y/o técnicos con experiencia en temas y aspectos que requieren especialidad y habilidades particulares, y diferentes a otros, por lo que este aspecto también debería ser considerado.

La aprobación de este tipo de propuestas puede abrir la puerta a otro tipo de determinaciones que incidan en el patrimonio o derechos de las personas.

Debemos señalar, además, el estado de indefensión en el que se coloca a las personas trabajadoras afectadas, pues, a partir de las reformas en materia de amparo, ese medio de control constitucional no procede contra adiciones o reformas a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el primer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No podemos dejar de advertir que la reforma también tendrá las siguientes implicaciones:

- Se genera incertidumbre sobre la estabilidad de las pensiones, considerando la variación que llega a existir en la determinación de la percepción del titular del Ejecutivo Federal.
- Reducir las pensiones futuras de altos mandos podría desincentivar que perfiles altamente especializados ingresen o permanezcan en el sector público.
- El Decreto no contempla el destino de los recursos ahorrados, lo cual deja a la discrecionalidad del Ejecutivo Federal su destino.

Por último, resulta insoslayable señalar que la presente reforma omite toda mención o precisión respecto al altísimo costo del haber de retiro respecto de quienes se desempeñaron como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contaron con esa prerrogativa. En este sentido, uno de los casos más representativos de los excesos asociados a las denominadas “pensiones doradas”, ampliamente documentado en diversas notas periodísticas, es el del exministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, actual Coordinador General de Política y Gobierno en la Oficina de la Presidencia de la República. Cabe destacar que, tras concluir anticipadamente uno de los cargos públicos de mayor relevancia en el país, presuntamente para atender intereses de carácter político, el exministro solicitó una pensión mensual de 251 mil pesos durante los primeros dos años, seguida de un monto de 200 mil pesos mensuales de manera vitalicia. Asimismo, requirió la asignación de 11 asistentes financiados por la propia Corte, así como de 5 personas de servicio y 6 elementos de seguridad para su protección personal. A lo anterior se sumó a dicha solicitud dos camionetas Suburban blindadas, cuyo mantenimiento y consumo de combustible también, según lo planteado, deberían ser cubiertos con cargo al presupuesto del propio órgano jurisdiccional. Así, Arturo Zaldívar, a pesar de no haber cumplido íntegramente con su cargo, se fue con la pensión mas elevada en los últimos años, según lo señalado por propios exministros.

Lamentablemente ni las disposiciones transitorias de la iniciativa, que previsiblemente fue elaborada o aprobada por el mismo Zaldivar en su calidad de Coordinador General de Política y Gobierno de la Oficina de la Presidencia de la República, ni de la minuta que ahora se pretender discutir y aprobar, hicieron alusión de esos excesos para proponer su reducción.

Ante todo lo anterior, el “DICTAMEN” en los términos planteados sería violatorio de derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales suscritos por México, en tanto vulneraría los principios de irretroactividad de la ley y progresividad, además de que transgrediría los derechos a la seguridad social, al trabajo, a la igualdad y no discriminación, así como a la seguridad jurídica.

Finalmente, resulta reproable que al “DICTAMEN” no se haya adjuntado la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 108/2018, como lo solicitó el Diputado Federico Döring, en la que declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, la Corte concluyó que dichos preceptos resultaban contrarios a la Constitución por fijar las remuneraciones de los servidores públicos de manera **discrecional**, cuando uno de los objetivos de la reforma constitucional de 24 de agosto de 2009, fue la de evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea a la alza o a la baja, por lo que el esquema de fijación de las pensiones y jubilaciones en los términos propuestos en la minuta, se apartan de los principios de legalidad y seguridad jurídica que se señalan en ese precedente, además de que se hace nugatorio el ejercicio del Poder Legislativo para establecer en ley criterios objetivos, técnicos y financieros, que consideren el margen de responsabilidad y las labores efectuadas para definir parámetros máximos de las prestaciones sociales.

Por las consideraciones expuestas, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, atentamente solicitamos:

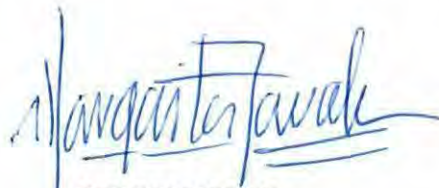
V. PETITORIOS

Primero. Tenernos por presentada la MOCIÓN SUSPENSIVA en los términos establecidos en el artículo 122, numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Segundo. Suspender la discusión y votación del “DICTAMEN” por ser incompatible a diversas disposiciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

Tercero. Turnar el "DICTAMEN" a la Comisión de Puntos Constitucionales para su debido análisis integral, garantizando la deliberación democrática, la protección efectiva de los derechos humanos, el fortalecimiento de la pluralidad, la veracidad de la información emitida, la legitimidad del proceso legislativo, y la incorporación de todas aquellas acciones que contribuyan al diálogo incluyente y la participación de los sectores involucrados.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de marzo de 2026.



ATENTAMENTE

DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES INTEGRANTES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARGARITA ESTER ZAVALA GÓMEZ DEL CAMPO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>